

2. Se plantea en primer lugar una cuestión procedimental: Si agotado el plazo para recurrir contra una calificación registral se reabre la posibilidad de recurrir cuando, presentado de nuevo el documento, en la nueva calificación se mantiene íntegramente la primeramente formulada. El Registro y el Auto apelado estiman que ya no es posible el recurso pues de otro modo carecería de sentido el límite de cuatro meses que para el recurso establece el artículo 113 del Reglamento Hipotecario. El argumento es consistente, aunque no lo es tanto en el caso concreto, pues en la primitiva Nota de calificación no había expresión de los recursos procedentes ni del plazo para interponerlos. Además, el artículo 108 del Reglamento Hipotecario permite volver a presentar los títulos presentados y entonces serán objeto de «nueva calificación». En ella el Registrador —él mismo o el que le suceda en el cargo— puede mantener o variar «si lo estimase justo, la calificación hecha» (cfr. Resolución de 9 de marzo de 1942); correspondientemente, el interesado debe, igualmente, poder conformarse con la calificación registral o variar de actitud utilizando los recursos que la Ley le concede. El último término debe también traerse aquí una doctrina reiterada por el Tribunal Constitucional en relación con los posibles recursos en la esfera judicial y según la cual ha de concederse prevalencia a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que resulten ser las más adecuadas a la viabilidad del recurso y elegirse, por tanto, la interpretación más favorable a la tutela de los derechos. Debe, pues, decidirse, entrando en el fondo del recurso, si, con los antecedentes descritos, es procedente o no la cancelación de la inscripción a que se refiere el mandamiento judicial.

3. La culminación de un embargo con la enajenación judicial ha de producir en el Registro un complejo unitario de asientos: la inscripción de la enajenación judicial en que desemboca el embargo anotado; la cancelación de las inscripciones y anotaciones posteriores a la anotación del embargo; la cancelación de esta misma anotación del embargo. El Registrador no debe ignorar el carácter unitario de este complejo de operaciones registrales aunque para ellas se le presenten títulos formalmente independientes y, en particular, debe considerar implícita la petición de que la cancelación de la anotación preventiva del embargo sea la última operación registral —puesto que de esta anotación arrancan su causa las demás operaciones registrales— y de que debe suspenderse la cancelación de la anotación preventiva del embargo en caso de suspensión de alguno de los demás asientos. La práctica de expedirse y presentarse con separación los títulos formales necesarios para llevar a cabo la inscripción de la enajenación judicial y las distintas cancelaciones puede dar lugar a que se ignore su concatenación y a que se produzcan peligrosas distorsiones como ocurre en el caso ahora planteado.

4. En el presente caso estando pendiente de despacho el mandamiento de cancelación «del embargo letra A, así como de todos los posteriores», el Registrador, antes de efectuar estas cancelaciones, denegó la inscripción de la escritura de enajenación judicial en que desembocaron las actuaciones relativas a la anotación de embargo letra A porque a ello se oponía, según él, el que se hubiere anticipado a inscribir la escritura de enajenación judicial correspondiente a las actuaciones de embargo letra B. En el momento de la denegación, todavía en la inscripción de la enajenación correspondiente a las actuaciones del embargo letra B, constaba como carga de la adquisición, la anotación del embargo letra A. Al día siguiente de la denegación el Registrador cumplimentó la cancelación ordenada y de ello resulta que la inscripción de la enajenación judicial correspondiente a la anotación de embargo letra B queda formalmente libre de la carga que suponía la anotación de embargo letra A.

5. Ahora debe decidirse si todavía puede darse cumplimiento al mandamiento de cancelación de la inscripción correspondiente a la enajenación judicial producida en las actuaciones judiciales relativas a la anotación de embargo letra B. Oponer el Registrador que «no es posible practicar la cancelación en virtud de providencia ya que es necesaria sentencia firme según el artículo 82 de la Ley Hipotecaria». No hay duda de que este defecto carecería de todo fundamento si en el Registro constará todavía que la enajenación inscrita sufría, conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley Hipotecaria, las consecuencias de la carga, que suponía la anotación preventiva de embargo letra A, pues —como con todo acierto recoge el Juez correspondiente en su informe— estaríamos ante uno de los casos en que no se requiere para la cancelación el consentimiento de la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción, dado lo dispuesto en el mismo artículo 82 de la Ley Hipotecaria y en el 175-2.º del Reglamento Hipotecario (cfr. Resolución de 16 de julio de 1987). Ahora, y a consecuencia de cómo se han llevado a cabo las operaciones registrales, sí puede plantearse el problema. Con todo, sigue resultando claro que los antecedentes registrales y de la documentación presentada (el mandamiento de cancelación y la escritura de la enajenación judicial en que culminó el embargo a que se refería la anotación preventiva letra A) que la cancelación pre-

tendida forma parte del mismo complejo unitario de asientos que provoca la culminación del procedimiento de apremio. El hecho de haber anticipado la cancelación de la anotación del embargo no puede traducirse en menoscabo de la fuerza cancelatoria de las resoluciones judiciales cuando se trata sólo —como ocurre ahora— de ultimar el conjunto de operaciones registrales causadas por la terminación del procedimiento de apremio —que materialmente da lugar a una titulación unitaria aunque formalmente tenga esta titulación una expresión plural— si en ese procedimiento los titulares afectados por la cancelación han tenido la consideración que la Ley prevé y la anotación del embargo, que se mantuvo siempre vigente, sólo es cancelada dentro de la serie de operaciones registrales que causa la referida titulación unitaria. Siempre, claro es, que la cancelación de inscripción que ahora se pide no afecte a derechos que hayan llegado al Registro después de producirse la precipitada cancelación de la anotación del embargo y antes de la nueva presentación del mandamiento de cancelación de la inscripción (consta en el Registro Nota de interposición del recurso que ahora se decide).

6. No debe omitirse una circunstancia aunque no afecte a la decisión de la cuestión planteada. Las actuaciones ejecutivas que dieron lugar a la anotación preventiva de embargo letra A y las actuaciones ejecutivas que dieron lugar a la anotación preventiva de embargo letra B se han entablado ante el mismo juzgado (el de 1.ª Instancia número 1 de Granada); las primeras (las de la letra A) se inician con el número 1503/82; las segundas (las de la letra B), con un número anterior, el 1472/82. Pero, a los efectos del apremio sobre cada uno de los bienes que son objeto de ejecuciones singulares, la fecha que importa no es la del comienzo de unas y otras actuaciones judiciales, sino la de la afección específica de cada bien por el embargo y su anotación a los resultados del proceso.

Esta Dirección General ha acordado revocar el Auto apelado y la Nota del Registrador.

Madrid, 22 de febrero de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

7888

RESOLUCION de 23 de febrero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de San Sebastián don José María Segura Zurbano, contra la negativa del Registrador Mercantil de La Rioja a inscribir una escritura de modificación de los Estatutos de una sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de San Sebastián don José María Segura Zurbano contra la negativa del Registrador Mercantil de La Rioja, a inscribir una escritura de modificación de los Estatutos de una sociedad anónima.

Hechos

I

El día 14 de agosto de 1991, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de San Sebastián don José María Segura Zurbano, «Bodegas Olarra, Sociedad Anónima», modifica la redacción de los Estatutos sociales, para adaptarlos a la nueva Ley de Sociedades Anónimas, aprobada en la sesión de la Junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas, celebrada el día 27 de junio de 1991. En dichos Estatutos se establece: Artículo 9.—Transmisión de acciones.—Las acciones de la Sociedad, así como los derechos de suscripción en ampliaciones de capital serán transmisibles por cualquiera de los medios hábiles en derecho, pero siempre con sujeción a las limitaciones siguientes: 1.º Serán libres las transmisiones que se operen por causa de muerte; 2.º También serán libres las que se efectúen intervivos entre los accionistas y sus cónyuges o descendientes, así como entre sociedades matrices y filiales, controlantes y controladas y viceversa, y las que se originen en virtud de fusión, absorción, incorporación o liquidación de cualquier compañía accionista; 3.º En los demás casos las transmisiones de acciones de la compañía, así como de los derechos de suscripción por actos intervivos, vendrán sujetas a la Reglamentación siguiente:... f) En caso de embargo o gravamen de las acciones de la Sociedad, sin perjuicio de los preceptos legales imperativamente establecidos en el procedimiento de que se trate, los accionistas tendrán derecho de retracto para adquirirlas por el mismo precio, pactos y condiciones que las haya adquirido el adjudicatario, quien pondrá en conocimiento de la Administración de la Sociedad, su adquisición dentro de los treinta días siguientes para que los accionistas puedan ejercitar su derecho. Los

plazos, tanto para notificaciones, como para el retracto, serán los mismos que los antes fijados para proyectadas transmisiones voluntarias. Artículo 12.—Administración.—... El cargo de Administrador será retribuido con las cantidades que establezca la Junta general.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de La Rioja, fue calificada con la siguiente nota: «Registro Mercantil de la provincia de La Rioja.—Presentado el documento que precede en este Registro, se ha inscrito parcialmente, a instancia del presentante, en el tomo 257 GENERAL, folio 31, hoja número LO-805, inscripción 31.ª Se suspende la inscripción del apartado f), del artículo 9.º de los Estatutos, al vulnerar lo dispuesto por el artículo 64 L.S.A. El procedimiento elegido por la Ley para determinar en este caso el valor de las acciones, es el de dictamen de auditor de cuentas, sea el de la Sociedad, sea el nombrado por el Registro Mercantil, y ello debe entenderse así, cuando el artículo 64.2 L.S.A., sin excepción alguna dice: «El mismo régimen se aplicará cuando la adquisición de las acciones se haya producido como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución», refiriéndose a lo dispuesto en el número 1 del mismo artículo, donde se establece el régimen antes citado. Se suspende asimismo la inscripción del artículo 12, párrafo tres sobre retribución por la indeterminación que se deriva de su redacción, contraria al carácter que los Estatutos tiene de norma reguladora de la vida societaria, reconocido por los artículos 9.h y 130 L.S.A., y 124 R.R.M. Contra esta nota pueden los interesados interponer recurso gubernativo en el plazo de dos meses desde su fecha.—Logroño, 18 de noviembre de 1991.—Firma ilegible.—El Registrador, Carlos Pindado López.»

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que si el apartado f) del artículo 9.º de los Estatutos sociales vulnera lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Sociedades Anónimas, la inscripción no se debe «suspender» sino «denegar». Que se intenta aplicar sin distinción alguna lo establecido para las transmisiones «mortis causa» a las que son consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, lo cual es contrario a los principios de derecho, ignorándose que no se puede aplicar la misma norma a casos diferentes sin adaptarla a las diferencias de hecho. Que tampoco se entiende como se puede suspender y no denegar la inscripción del párrafo 3.º del artículo 12 de los Estatutos. En este caso, el criterio del calificador no está solamente apartado del mandato legal, sino también de la realidad social: a) Que la Ley de Sociedades Anónimas establece en su artículo 130 una norma sobre retribución de los Administradores exactamente igual a la contenida en la Ley antigua en su artículo 74, pero añade algo contenido en el artículo 9.º, letra h) de la Ley de 25 de julio de 1989, que en los Estatutos sociales se fije el sistema de retribución de los Administradores. Y se insiste en lo que dice la Ley citada y el texto refundido de 27 de diciembre de 1989: «sistema de retribución, si la tuvieren...»; b) En la legislación vigente se aclara que el cargo de Administrador será retribuido si así lo determinan los Estatutos sociales y que éstos deben fijar el sistema de retribución, añadiendo diversas Resoluciones que tal sistema puede ser combinado, pero que su determinación no puede dejarse a la Junta general (Resoluciones de 18 y 20 de febrero y 20 y 25 de marzo de 1991); c) Que en el caso que se estudia está claro que el cargo de Administrador es retribuido y que el sistema de su retribución es la cantidad o cantidades concretas que establezca la Junta general. Que, sin embargo, el Registrador calificador no admite lo pactado por los socios, basado en la «indeterminación que se deriva de su redacción», y parece considerar que es necesario expresar en los Estatutos la cantidad exacta con la que mande ser retribuidos los Administradores.

IV

El Registrador acordó mantener la calificación en todos sus extremos y modificar el término «suspensión» por el de «denegación», e informó: 1.º Que en cuanto a la inscripción del derecho de retracto del artículo 9.f) de los Estatutos, se ha defendido la aplicación del artículo 64 de la Ley de Sociedades Anónimas, por entender que es el significado del último párrafo de dicho precepto, interpretado con arreglo al artículo 3 del Código Civil. Que se considera injusto permitir que se establezca un sistema por el que los socios podrían, por ejemplo, adquirir acciones por precios inferiores a su valor real, beneficiándose de una situación en la que no han intervenido. Que, a estos efectos, las Resoluciones de 27 de abril y 6 de junio de 1990 vinieron a sentar unos criterios cuya importancia estriba en ser los mantenidos por el legislador en el artículo que se comenta. Que de seguirse el criterio del artículo 9.f) de los Estatutos, los socios

podrían verse en unos casos beneficiados económicamente al adquirir acciones por valor inferior al real, o perjudicados cuando la subasta haya sido instada para evitar precisamente estos derechos de tanteo y retracto, por lo que no cabe su inscripción. 2.º Que tampoco cabe inscribir la cláusula del párrafo tercero del artículo 12 de los Estatutos, ya que vulnera las exigencias de determinación derivadas de los artículos 9.h) y 130 de la Ley de Sociedades Anónimas y 124 del Reglamento del Registro Mercantil, habiendo sido sentado el criterio interpretativo de las citadas normas las Resoluciones de 26 de abril de 1990 y 20 de febrero y 4 de octubre de 1991. Que la escueta redacción de la cláusula denegada deja al arbitrio de la Junta, primero la decisión de la retribución, lo que es contrario a la necesidad de fijación en los Estatutos, y, en segundo lugar, el sistema, ya que la Junta podrá, dada la concisión de la cláusula, retribuir cada año en un concepto distinto: sueldo, participación en beneficios, etc.

V

El Notario recurrente interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: 1.º Que en relación con la redacción del artículo 9.º, letra f) de los Estatutos sociales, no se comprende cómo se puede establecer que los socios no pueden adquirir las acciones objeto de un procedimiento ejecutivo por el mismo precio que pagó el adquirente, obligándoles a su valoración, con el coste correspondiente, por un auditor de cuentas. Debería bastar, como argumento analógico, lo establecido en el artículo 1.535 del Código Civil, unido al más sencillo sentido común, para entender que la remisión del párrafo segundo del artículo 64, de la Ley de Sociedades Anónimas, al régimen establecido en el párrafo primero del mismo precepto, lo es a la necesidad de precisión en los Estatutos sociales para que se dé el derecho de adquisición preferente, y a la necesidad de que se presente un adquirente de las acciones por su «valor real». Pero en el supuesto que se contempla del párrafo 2 del citado artículo 64, ya existe un valor de mercado fijado en una subasta judicial. Que en una economía de mercado, establecida por la Constitución Española, el valor real es en primer lugar, el establecido por las partes, máxime cuando ha existido una subasta ante el Juez, a la que hay que suponer todas las garantías de que el mercado ha funcionado, sólo cuando no ha habido mercado, como en el caso de la herencia, es cuando deberá intervenir un experto, que determinen su valor. 2.º Que en relación con la redacción del artículo 12, párrafo 3.º, de los Estatutos hay que volver a citar las Resoluciones 18 y 20 de febrero, y 20 y 25 de marzo de 1991.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1.255 del Código Civil, 9, 10, 64 y 130 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989.

1. La primera de las cuestiones que se debate en el presente recurso es la de decidir si establecido en los Estatutos sociales un derecho de retracto en favor de los socios para el caso de ejecución forzosa de las acciones de uno de ellos como consecuencia de su embargo o gravamen, puede acordarse además que tal adquisición preferente se efectuará «por el mismo precio, pactos y condiciones» en que los haya adquirido el adjudicatario, o si por el contrario, el precio para tal adquisición ha de ser necesariamente el que resulte conforme al procedimiento previsto en el artículo 64.1.º, párrafo 2.º de la Ley de Sociedades Anónimas.

2. No cabe rechazar en principio la previsión estatutaria en la escritura calificada de prevalencia del precio de remate —a falta de acuerdo entre las partes— en el caso de ejercicio de ese derecho de adquisición preferente de acciones enajenadas en ejecución judicial o administrativa, ya que la previsión legal de aplicación a las enajenaciones forzosas del mismo régimen previsto en el artículo 64.1.º de la Ley de Sociedades Anónimas para los supuestos de transmisión mortis-causa ha de entenderse en armonía con la diversidad sustancial existente entre ambas hipótesis y teniendo en cuenta que el precio de remate obtenido en los procedimientos judiciales o administrativos de ejecución es un fiel indicador del verdadero valor de los bienes enajenados debido a la objetividad e imparcialidad de los medios de tasación, así como a la publicidad y el carácter abierto de los cauces en que se desenvuelven estas enajenaciones.

3. Por todo lo expuesto ha de concluirse que la previsión contenida en el artículo 64.1.º párrafo 2.º de la Ley de Sociedades Anónimas se concreta únicamente en la proclamación del derecho de adquisición preferente, no sólo en las transmisiones mortis-causa, sino también en los casos de transmisión de acciones a consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución; pero que en lo referente al precio para su ejercicio, en modo alguno puede excluirse la previsión estatutaria que señala como tal el importe del remate. Esta interpretación resulta, además plenamente respetuosa con la seriedad que debe rodear a las ena-

jenaciones forzosas; con la propia naturaleza del derecho de adquisición preferente en cuanto derecho a subrogarse en el lugar del comprador; con el principio de responsabilidad patrimonial universal en cuanto garantiza al acreedor la realización del íntegro valor en cambio de las acciones a ejecutar, con independencia del valor potencial de las mismas; por último, proporciona una solución equilibrada entre los intereses del accionista ejecutado y el de sus consorcios, pues a la vez que garantiza al primero —tal como se ha indicado— el no perjuicio patrimonial, pone a los segundos al abrigo de pretensiones arbitrarias, y les impide colocarse en una posición ventajosa a la hora de la subasta frente a los demás postores.

4. Finalmente es de observar que la cuestión planteada en este recurso no es la de determinar si el socio ejecutado o rematante —contra la previsión estatutaria específica— pueden exigir que prevalezca el precio de remate y no el valor real de las acciones obtenido conforme al procedimiento previsto en el artículo 64.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, sino la de decidir si este precepto legal cierra o no a los Estatutos la opción por el precio de remate en caso de enajenación forzosa de acciones; y en este sentido, no cabe desconocer que el derecho de adquisición preferente en estos supuestos sólo se dará cuando los mismos Estatutos así lo hayan establecido, y que si el único derecho que se trata de proteger es el de los accionistas, no existe obstáculo para que puedan regular a su arbitrio su desenvolvimiento, máxime cuando la previsión adoptada se limita a respetar el precio resultante de un procedimiento judicial o administrativo (véase artículos 1.255 Código Civil y 10 Ley de Sociedades Anónimas).

5. Respecto al segundo de los defectos recurridos que suspende la inscripción de la cláusula estatutaria en la que se establece que «el cargo de Administrador será retribuido con las cantidades que establezca la Junta General», procede su confirmación.

Como ha señalado reiteradamente esta Dirección General, la compaginación del legítimo interés de los socios y las expectativas económicas de los propios administradores, impone la necesaria previsión estatutaria tanto de la posibilidad misma de retribución de éstos, como en su caso, del concreto sistema retributivo que se prevea —sea éste simple o combinado—, a fin de que los accionistas puedan formarse una idea precisa de la significación de los derechos económicos de los administradores y de su repercusión a la hora de la fijación de los beneficios sociales distribuibles. Ello determina la eliminación de todas aquellas previsiones estatutarias, como la ahora debatida, en las que claramente se elude aquella exigencia pues, en definitiva, se remite a la propia Junta toda decisión, tanto sobre la efectiva existencia de retribución, como sobre su modalidad (esta cantidad lo mismo puede fijarse como un porcentaje de los beneficios habidos, que de modo alzado o a través de un tanto por asistencia, etc.) y alcance económico, difuminándose así la definición estatutaria de los derechos del socio, que la Ley presupone (vid. artículos 9 y 130 de la Ley de Sociedades Anónimas).

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso interpuesto y confirmar el 2.º.

Madrid, 23 de febrero de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de La Rioja.

7889 *RESOLUCION de 24 de febrero de 1993, de la Dirección General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Octava) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 2.344/1988-07, interpuesto por el Letrado don Miguel Angel Ibáñez Salvador.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Octava) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso número 2.344/1988-07, interpuesto por don Miguel Angel Ibáñez Salvador, en nombre y representación del Sindicato de Sanidad Penitenciaria-CSIF, contra la resolución circular de 7 de agosto de 1984 dictada por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Octava) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia de 15 de junio de 1989, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la demanda formulada por el Letrado don Miguel Angel Ibáñez Salvador, en nombre y representación del Sindicato de Sanidad Penitenciaria-CSIF, contra la resolución circular de 7

de agosto de 1984 dictada por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, debemos declarar y declaramos que dicha resolución circular no vulnera los preceptos constitucionales alegados por el actor, estando ajustada en los puntos examinados a derecho. Con imposición de las costas al actor.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de febrero de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

7890 *RESOLUCION de 8 de marzo de 1993, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 03/1.734/1992, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Tercera.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Tercera) se ha interpuesto por don José Francisco Manso Bernárdez el recurso contencioso-administrativo número 03/1.734/1992, contra la Orden de 14 de noviembre de 1991, que publicó la relación de aprobados en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, turno promoción interna, convocadas por Orden de 29 de agosto de 1990.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 8 de marzo de 1993.—El Director general, Antonio Nabal Recio.

7891 *RESOLUCION de 8 de marzo de 1993, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 33/1993, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Barcelona, Sección Primera.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Barcelona (Sección Primera) se ha interpuesto por doña María Isabel Rodríguez Castro el recurso contencioso-administrativo número 33/1993, contra resoluciones de 21 de julio y 14 de agosto de 1992, desestimatorias de sus solicitudes de revisión de los segundos ejercicios de las pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos de Auxiliares y Oficiales de la Administración de Justicia, turno libre, convocadas por Ordenes de 30 de agosto de 1991.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 8 de marzo de 1993.—El Director general, Antonio Nabal Recio.

7892 *RESOLUCION de 8 de marzo de 1993, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 34/1993, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Barcelona, Sección Primera.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Barcelona (Sección Primera) se ha interpuesto por doña Esther Corredera Oro el recurso contencioso-administrativo número 34/1993, sobre desestimación tácita de los recursos de reposición y alzada interpuestos contra denegación revisión segundo ejercicio de las pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos de Auxiliares y Oficiales de la Administración de Justicia, turno libre, convocadas por Orden de 30 de agosto de 1991.